



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120107045 DEL 07-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, **Código 3010**, **Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58487**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del aspirante LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, quien ocupa la posición No. 2 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018, bajo el argumento de considerar que "No aporto evidencias para establecer la experiencia relacionada con el área temática. Ni del Sena ni de empresas externas".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "(...)
- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

20192120107045 Página 2 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adóptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

El señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 07 de junio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000572772 del 14 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En el escrito aludido, el aspirante prioriza en su argumentación:

"Al haber sido Director Técnico en los centros de diagnóstico automotor los cuales por su naturaleza desarrollan actividades relacionadas directamente con la Mecatrónica automotriz, lo cual me habilita de manera inmediata en el área específica a la cual aplique, en la evaluación adelantada por el SENA no se tuvo en cuenta mi experiencia como docente en el Área de Meca-trónica Automotriz, ya que en varias certificaciones expedidas por el SENA no se especifica el Área Temática, lo que condujo a ser excluido de la lista de elegibles, afectando esto mi evaluación para aplicar a la OPEC relacionada."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante el Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58487 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58487.

20192120107045 Página 3 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 58487, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: Certificado CAP SENA ó Certificado por entidad competente en Área ocupacional 83: Equipo y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento Grupo 838: Mecánicos de vehículos automotores. Subgrupo 8383: Mecánico de moto.

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mecatrónica automotriz.
- 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mecatrónica automotriz.
- 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mecatrónica automotriz.
- 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mecatrónica automotriz.
- 5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mecatrónica automotriz.
- 6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mecatrónica automotriz.
- 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CONCRETO DE CASO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para el empleo con Código OPEC No. 58487, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

Página 4 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE **DOCUMENTOS APORTADOS EN LA OPEC** a) Título de Ingeniero en Mecatrónica otorgado por la Universidad Tecnológica de Pereira el 30 de septiembre de b) Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, sobre la ejecución de los siguientes contratos: - Contrato No. 00501 de 2013, Instructor para la ejecución de acciones de formación profesional presencial del Centro Atención Sector Agropecuario del SENA Regional Risaralda, con el fin de apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje, por un término de 9 meses y 26 días. - Contrato No. 00181 de 2014, Instructor en los programas de formación profesional integral presencial en el área de Aula Móvil del programa Acciones Regulares en el Centro Atención Sector Agropecuario de la Regional Risaralda, por un término de 7 meses y 15 días. - Contrato No. 00529 de 2015, Instructor en los programas de formación profesional integral en el nivel y modalidad que le sea asignada en el Centro Atención Sector Agropecuario de la Regional Risaralda, por un término de 10 meses. - Contrato No. 00323 de 2016, Instructor en los programas de formación profesional integral en el nivel y modalidad que le sea asignada en el Centro Atención Sector Agropecuario Alternativa de estudio: INGENIERIA INDUSTRIAL, de la Regional Risaralda, por un término de 10 meses y 7 INGENIERIA AUTOMOTRIZ, INGENIERIA MECANICA, ELECTRONICA, INGENIERIA INGENIERIA MECATRONICA, INGENIERIA MECATRONICA - Contrato No. 00279 de 2017, Instructor en los programas de formación profesional integral en el nivel y modalidad que Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de le sea asignada en el Centro Atención Sector Agropecuario experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) de la Regional Risaralda, por un término de 10 meses. meses de experiencia relacionada con MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ y doce (12) meses en DOCENCIA. Acredita 47 meses y 18 días de experiencia docente SENA. c) Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios "COTRASER" en el cargo de Instructor de Metalmecánica desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 29 de mayo de 2009. Acredita 12 meses y 24 días de experiencia relacionada con Metalmecánica. d) Certificación expedida por Supertiendas Olimpica en el cargo de Supervisor de mantenimiento desde el 2004 al 2005 en el lapso de un año (12 meses) según indica el documento. Acredita 12 meses de experiencia relacionada con Mantenimiento. e) Certificación expedida por Cristar S.A., en el área de Mantenimiento de Máquinas desde el 28 de noviembre de 2000 al 16 de octubre de 2002, con un tiempo de servicio de 22 meses y 16 días. Acredita 22 meses y 16 días de experiencia relacionada con Mantenimiento de Máquinas. f) Certificación expedida por la Universidad Tecnológica de Pereira, en el cargo de Almacenista entre los años 1997 y 1998, con un tiempo de servicio de 24 meses.

20192120107045 Página 5 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	Acredita 24 meses de experiencia relacionada con Almacenamiento.

Al revisar el argumento sobre el cual la Comisión de Personal del SENA solicita la exclusión de la Lista de Elegibles¹ del señor **CASTAÑO ACOSTA**, se observó que no fue controvertida la experiencia docente, dado que, como se refirió en el anterior numeral, el aspirante en calidad de Instructor del SENA acredito 47 meses y 18 días que le permiten suplir el mentado requisito, situación que es ratificada en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 20196000572772 del 14 de junio de 2019.

Así las cosas, se analizarán las demás constancias aportadas al proceso de selección por el aspirante, con el fin de establecer si cumple con la experiencia relacionada en el área de Mecatrónica Automotriz solicitada por el empleo con código OPEC No. 58487.

RELACION DE CERTIFICACIONES	
ORGANIZACIÓN	CARGO
Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios "COTRASER"	Instructor de Metalmecánica
Supertiendas Olimpica	Supervisor de Mantenimiento
CRISTAR S.A.	Vinculado en el área de Mantenimiento de Máquinas
Universidad Tecnológica de Pereira	Almacenista

Conforme la información que precede es notorio que el señor CASTAÑO ACOSTA desempeñó diversos cargos en su vida laboral relacionados con el mantenimiento de maquinaria empero, dada la redacción abierta y genérica, no es posible establecer relación con el sector automotriz, por lo que el Despacho de plano establece que no es acreditado el requisito de experiencia relacionada en mecatrónica automotriz.

Ahora si bien el aspirante argumenta, en su escrito de defensa y contradicción, haber desempeñado actividades relacionadas con mecánica automotriz, tenemos que este testimonio no es suficiente para soportar una disposición diferente a la arriba señalada, toda vez que, el Acuerdo de convocatoria en su artículo 19 determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

(...)
"PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre este respecto continúa, en el párrafo 3ro del artículo 20:

^{1 &}quot;POR LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA (1) VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 58487 DENOMINADO INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017 – SENA"

20192120107045 Página 6 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos." (Marcado intencional)

Por lo que el aparte declarativo presentado por el aspirante en su escrito de defensa y contradicción –y que a continuación es transcrito- no puede ser tenido en cuenta en esta sede por el Despacho al efectuar el análisis documental, en la medida que atender su contenido implicaría romper con los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen sobre las actuaciones que la CNSC aplica en su actuar administrativo:

"... Pero en ningún momento dichas certificaciones especifican el Área Temática de las formaciones impartidas, lo que condujo a que el SENA no me tuviera en cuenta algunas certificaciones laborales expedidas por el SENA para el Área que apliqué." (Subraya y negrita fuera de texto)

Frente a su aseveración "Al haber sido Director Técnico en los centros de diagnóstico automotor los cuales por su naturaleza desarrollan actividades relacionadas directamente con la Mecatrónica automotriz, lo cual me habilita de manera inmediata en el área específica a la cual apliqué (...)" se indica que la documentación cargada no certifica la información que el aspirante hace ver como verídica, por tanto se asume como adicional y adquiere la calidad de no valida por la inferencia que fue anotada en prelación.

Es importante tener en cuenta que las condiciones de análisis documental fueron establecidas en el artículo 20 del Acuerdo de convocatoria, al decir:

"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.(...)"

Aunado lo anterior, no es dable desde la CNSC realizar valoración documental sobre información y documentación más allá de la consignada en el aplicativo SIMO al término de la fecha estipulada para cargar las certificaciones dentro del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA.

Bajo este parámetro se desprende que las constancias aportadas al proceso de selección no permiten empalmar las funciones acreditadas con el área temática de Mecatrónica Automotriz, por lo que el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia del empleo condigo OPEC No. 58487, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho de conocimiento dispondrá **EXCLUIR** al señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la R Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección - Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

20192120107045 Página 7 de 7

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: Conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: forta@utp.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relaciones/laborales@sena.edu.co y ehrodriguez/@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 07 de octubre de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Julian Vargas Revisó: Irma-RiClara P